

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, agosto ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PETROLERA DEL LLANO- LANOPETROL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2018-00065-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Se allegue constancia de notificación de los actos acusados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. Se aporte la prueba de existencia y representación de la **EMPRESA PETROLERA DEL LLANO- LANOPETROL**, de acuerdo con la exigencia consagrada en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A, por cuanto no se trata de aquellas Entidades Estatales creadas por la Constitución o por la Ley.
3. Se adecue el poder, de tal manera que su objeto coincida con el de la demanda, por cuanto se avizora que se confirió para la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos que no son los mismos a los consignados en la demanda. Así mismo se allegue el correspondiente documento que pruebe la calidad y las facultades de quien confiere el poder. También se aporte el poder con la presentación personal de quien lo confirió, de conformidad, con lo señalado en el artículo 74 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **LLANOPETROL**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada